Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc191487107)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc191487108)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc191487109)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc191487110)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 2](#_Toc191487111)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 2](#_Toc191487112)

[b) Turno del Recurso de Revisión 3](#_Toc191487113)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 3](#_Toc191487114)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc191487115)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 4](#_Toc191487116)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc191487117)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc191487118)

[PRIMERO. Procedibilidad 5](#_Toc191487119)

[a) Competencia del Instituto 5](#_Toc191487120)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc191487121)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc191487122)

[d) Causal de procedencia 6](#_Toc191487123)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 6](#_Toc191487124)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc191487125)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc191487126)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc191487127)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc191487128)

[RESUELVE 18](#_Toc191487129)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00342/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXX X XXXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00037/OASNAUCAL/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“La plantilla del todos el Personal que labora en el Ayuntamiento de todas las dependencias, Dirección, seguridad actualmente con cargo sueldo y fecha de alta.” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“Al respecto, y con fundamento en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que es notoria la incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, toda vez que hace referencia al personal que labora en el Ayuntamiento, siendo importante indicar a que Ayuntamiento y de que Municipio solicita la información, debiendo realizar su solicitud al Sujeto Obligado: NAUCALPAN <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/149>

ATENTAMENTE

C. FRANCISCO JAVIER ESTRADA VARGAS” (sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado ***SGT O 006 2025.pdf***,el cual de su contenido se advierte el oficio número SGT/006/2025 del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por medio del cual el encargado de despacho de la Subgerencia de Transparencia, informa la notoria incompetencia, dado que la solicitud hace referencia al personal que labora en el Ayuntamiento, por lo que sugiere realizar la solicitud al Ayuntamiento que desee solicitar la información.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **treinta de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **00342/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“no ateinde mi solicitud no teine personal que labora en su organismo es muy clara la solcitud se solicita se ateineda”(sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

“no ateinde mi derecho de acceso” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de enero de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del **SAIMEX** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **doce de febrero de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, ajuntando para ello los archivos que a continuación se describen:

* **Informe justificado RR 0342.pdf,** el cual contiene el oficio del once de febrero de dos mil veinticinco, por medio del cual el encargado del despacho de la Subgerencia de Transparencia, refiere medularmente la improcedencia del recurso, al tratar de ampliar la solicitud de origen.
* **NOMBRAMIENTO.pdf,** el cual contiene el nombramiento del encargado del despacho de la Subgerencia de Transparencia a favor de Francisco Javier Estrada Vargas.
* **SGT O 006 2025.pdf,** el cual contiene el oficio número SGT/O/006/2025, del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el cual corresponde al adjuntado en respuesta.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se tuvo por interpuesto el **treinta de enero de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó la plantilla del personal que labora en el Ayuntamiento (todas las dependencias, Dirección) con cargo sueldo y fecha de alta.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** declaró su incompetencia dado que la solicitud hace referencia al personal que labora en el Ayuntamiento, por lo que sugirió realizar la solicitud al Ayuntamiento que desee solicitar la información.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por la negativa a la información solicitada.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, refirió la improcedencia del recurso, al tratar la parte solicitante ampliar la solicitud de origen.

Es así que, derivado que **EL SUJETO OBLIGADO** declaró su incompetencia, se procede al análisis a fin de determinar si lo solicitado corresponde a información que se encuentra en el ámbito de sus atribuciones y/o funciones.

### c) Estudio de la controversia

Primero, se considera necesario precisar que el Bando Municipal de Naucalpan 2025[[1]](#footnote-1) precisa que conforme al párrafo tercero del artículo 38 la Administración Pública Municipal para una mejor eficiencia, se dividirá en Centralizada y Descentralizada, las cuales están integradas de la siguiente manera:

**Artículo 41.** La **administración pública centralizada está integrada por:**

I. Presidencia Municipal;

II. Secretaría del Ayuntamiento;

III. Tesorería Municipal;

IV. Órgano Interno de Control Municipal;

V. Consejería Jurídica;

VI. Dirección de Administración;

VII. Dirección de Obras Públicas;

VIII. Dirección de Servicios Públicos;

IX. Dirección de Desarrollo Urbano;

X. Dirección de Bienestar e Inclusión Social;

XI. Dirección de Seguridad Ciudadana y Movilidad Segura;

XII. Dirección de Gobierno;

XIII. Dirección de Medio Ambiente;

XIV. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico;

XV. Coordinación Municipal de Gestión Integral de Riesgos, Protección Civil y Bomberos; XVI. Instituto de las Mujeres Naucalpenses y la Igualdad Sustantiva, y

XVII. Las demás que determine crear el Ayuntamiento.

**Artículo 42.-** La **Administración Pública Descentralizada se integrará por**:

**I. Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan. (OAPAS);**

II. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Naucalpan de Juárez, México;

III. Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Naucalpan de Juárez, México. (IMCUFIDEN), y

IV. Los demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

Ahora bien, respecto al personal que trabaja en el Ayuntamiento, el Bando Municipal referido[[2]](#footnote-2) precisa que la Dirección de Administración, le corresponde la selección, contratación y capacitación del personal y de las y los servidores públicos que requieran las distintas Dependencias de la Administración Pública Centralizada, en términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, el Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan. (OAPAS), cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con autonomía técnica y administrativa para el manejo de sus recursos, para la prestación de los servicios a su cargo.

Su patrimonio está constituido por los ingresos propios que resulten de la prestación de los servicios a su cargo, los bienes muebles e inmuebles así como las aportaciones, donaciones y subsidios que les sean entregados por los gobiernos federal, estatal o del propio Municipio, y por otras personas físicas o jurídica colectivas, los bienes y derechos que adquieran por cualquier medio legal, los demás ingresos y sus accesorios que resulten de la aplicación de la Ley, su Reglamento y su Reglamento Orgánico.

La administración del OAPAS estará a cargo de un Consejo Directivo y un Director General, quienes ejercerán las atribuciones y facultades que se les confieren, en la forma y términos precisados en su Reglamento Orgánico y demás normatividad aplicable.

Es así que, conforme a la fracción II del artículo 70 del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan[[3]](#footnote-3), a la Subgerencia de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones la de supervisar el adecuado cumplimiento de las políticas y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, contratación, capacitación y de seguridad e higiene de los recursos humanos del Organismo, de conformidad con la normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente respecto de la selección y contratación de su personal adscrito al Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan; no así del Ayuntamiento.

Es así, que lo solicitado por **LA PARTE RECURRENTE** corresponde a diverso Sujeto Obligado en materia de transparencia; ello conforme al *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”; publicándolo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”*, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete[[4]](#footnote-4), tal y como se muestra a continuación:

Texto, Carta

Descripción generada automáticamente

Texto

Descripción generada automáticamente con confianza baja

De ahí que, dicho Ayuntamiento debe cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos y responsabilidades establecidas que tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad, así como, con los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, ello con la finalidad de fomentar la transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la eficiencia de los Sujetos Obligados y la participación ciudadana.

Por lo anterior, y derivado que el requerimiento realizado por el particular, corresponde a información que pudiera poseer diverso Sujeto Obligado; al respecto, es importante traer a contexto lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligado**s, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

**Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”**

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se puede advertir que una vez recibida una solicitud de información, se determine que es incompetente para para poseer, generar o administrar lo solicitado, dentro de los primeros tres días posteriores a la recepción de la solicitud, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Es así, que del análisis realizado en el presente asunto se advierte que **EL** **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta **al siguiente día hábil en que fue presentada la solicitud** por **LA PARTE RECURRENTE**, en la que refirió su incompetencia para conocer de la información solicitada; asimismo, **hizo una correcta orientación hacia el Sujeto Obligado competente**, atendiendo con ello la solicitud materia de estudio.

Finalmente, es importante señalar que este Instituto considera que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía Recurso de Revisión pueda pronunciarse al respecto.

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado de que la información requerida corresponde con atribuciones de un Sujeto Obligado distinto al que le fue presentada la solicitud, y a fin de no dilatar el derecho de acceso a la información, como ya fue establecido, se dejan a salvo los derechos de **LA PARTE RECURRENTE** para que pueda realizar la solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones realizadas por **EL RECURRENTE** como razones o motivos de inconformidad, consistentes en *“no teine personal que labora en su organismo”* al respecto es de señalar que este Instituto observa que se trata de una petición adicional o *plus petitio*, en relación a la solicitud de información del **RECURRENTE**; esto es, adhiere información, que no había sido solicitada, pues de la solicitud primigenia únicamente se limitó a requerir el puesto que ocupa y sueldo bruto mensual de la persona precisada en la solicitud.

Asimismo, dichas manifestaciones al haber sido referidas a manera de razones o motivos de inconformidad, devienen **inatendibles**, esto es así, debido a que al ser argumentos que no se plantearon ante **EL SUJETO OBLIGADO** que respondió a la solicitud de acceso a la información, respuesta que constituye el acto reclamado; resultaría injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas; atento a ello, **se dejan a salvo sus derechos** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

“**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

**d) Conclusión**

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00037/OASNAUCAL/IP/2025**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00342/INFOEM/IP/RR/2025**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2025/bdo060.pdf* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Artículo 75. La Dirección de Administración, tendrá a su cargo brindar el soporte material, técnico, humano, administrativo, así como organizacional, que permita a las y los servidores públicos municipales, atender las demandas ciudadanas y cumplir con las funciones y atribuciones encomendadas para lograr un eficaz y eficiente desempeño de la Administración Pública Municipal.*

   *De igual forma, es la responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan las relaciones entre el Municipio y sus servidoras y servidores públicos del mismo el cual, deberá de ser inclusivo con las personas con discapacidad, para que éstas puedan acceder, en igualdad de oportunidades y condiciones que los involucren en una verdadera inserción social;* ***la selección, contratación y capacitación del personal y de las y los servidores públicos que requieran las distintas Dependencias de la Administración Pública Centralizada****, en términos de la normatividad aplicable; así como, de la adecuada planeación y programación de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Ayuntamiento y las Dependencias, vigilando el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y almacenes, establece la normatividad aplicable.* [↑](#footnote-ref-2)
3. *https://oapas- https://oapas-naucalpan.gob.mx/rasalt/transparencia/OAPAS%20REGLAMENTO%20ORGANICO%20REFORMADO%20enero%202024.pdf* [↑](#footnote-ref-3)
4. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/feb271.pdf* [↑](#footnote-ref-4)